



**RECIBIDO**  
01 SEP. 2020  
15:14 hrs  
DIRECCION DE APOYO  
LEGISLATIVO

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"

Oficio No.: CPH/121/2020

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 26 de agosto del año 2020.

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS,  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.  
P R E S E N T E.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
01 SEP 2020  
SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

La que suscribe C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, adjunto al presente entrego en forma impresa y digital la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: LA FRACCION LX DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Lo anterior, para que en términos de los dispuestos en los artículos 39 fracción VII y 89 fracción I, se dé cuenta al Pleno Legislativo en la próxima sesión.

ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ  
MENDOZA CRUZ

C.c.p. Expediente.



**DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"*

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 26 de agosto del año 2020.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.  
P R E S E N T E.**

La que suscribe, C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; me permito presentar a la consideración del pleno legislativo la iniciativa con proyecto de decreto, que en seguida detallo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del indicado Reglamento, en la forma siguiente:

**I.- Encabezado o título de la propuesta:**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA: LA FRACCION LX DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.**

Considerando que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la norma suprema que regula un estado de derecho, este ordenamientos legal regula las funciones del Estado y sus instituciones públicas, así como los derechos y las obligaciones de las personas que habitan en el mismo Estado, pues a partir de ello, gobernantes y gobernados estarán sujetos al imperio de ley o bajo un sistema

**DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"*

jurídico implementado a partir de la Constitución Política, y cuyo sistema jurídico de ésta da vida a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a la fecha establece disposiciones que no han sido adecuadas al mandato que emana de la Carta Magna, en materia de desindexación del salario mínimo, por lo que se propone reformar la fracción LX del artículo 59 de la Constitución local.

Para la reforma que se propone cabe hacer mención que, el concepto de introducción del salario mínimo fue el fruto del triunfo de la Revolución Mexicana, ya que, como consecuencia de que no existía un derecho de esta índole, y a pesar de que en la época del porfiriato se distinguió por el eminente desarrollo del país y crecimiento económico, la sociedad estaba marcada por la desigualdad. A raíz de esta situación, se da cabida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al artículo 123, que regula el derecho humano al trabajo, el derecho laboral y con los mismos, se incorpora la figura de salario mínimo al texto constitucional, y con esto, se procura que todos los trabajadores obtengan una remuneración mínima para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familias.

En los años ochenta y por varias décadas se indexaron los salarios mínimos en nuestras disposiciones legales federales, locales y municipales, como unidad de cuenta, base o medida de referencia para determinar el monto de obligaciones penales, civiles, administrativas, fiscales y otras consecuencias jurídicas y sanciones. Así, el salario mínimo, rebasó los límites para los que fue creado, aplicándose no solo en el ámbito laboral, sino en muchos otros sectores de la vida social, económica, jurídica y administrativa, esto, a pesar que su origen constitucional fue para establecer un referente de los salarios mínimos por regiones de la nación y por trabajos especializados que se prestaban en una relación obrero patronal emanada de un contrato laboral sea individual o colectivo, donde se estableció al salario como un elemento de remuneración al trabajo personal subordinado y no como un referente de la actividad económica, de penas o sanciones jurídicas o de otra índole.

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"*

Esta indexación generó presiones de factores ajenos a la productividad donde únicamente se debió de haber hablado de un factor de la producción que, es la mano de obra, en el que solo debían de considerarse los elementos de vida diaria para un trabajador, ya que los desplazamientos salariales se ligan a una economía competitiva y concentrada, por lo que, el 27 de enero del 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, entre las cuales, el primer párrafo de la fracción VI del apartado A del artículo 123, que se transcribe, dice:

*"Los salarios mínimos que deberán disfrutarán los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. **El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza**".*

Que, con estas reformas se desliga o desindexa el Salario Mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de derechos u obligaciones con el Estado, esto es, deja de ser utilizado como unidad de referencia en la economía o como un instrumento de cómputo de cantidades ajenas a su naturaleza laboral, entendiéndose desde entonces el concepto de Salario Mínimo exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador.

Otra reforma que se presenta en esa misma fecha en la Constitución General, como consecuencia de la desindexación del salario mínimo, es la reforma del sexto párrafo, del apartado B, del artículo 26, en la que se faculta al Organismo del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica a calcular en *términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.*

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Para dar cumplimiento a lo citado en el párrafo anterior, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016, la *Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización*, la cual tiene como objeto establecer el método del cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, así también establece que el método de valor actualizado se determinará en: "**valor diario, valor mensual y valor anual**".

En consecuencia, el legislador local, está obligado a dar cumplimiento a los mandatos contenidos en la Constitución General de la República, esto, mediante la desindexación del salario mínimo de los textos legales que son de su competencia para emitir o reformarlos, así también, el legislador local, debe de dar cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la multicitada reforma a la Constitución General en la que se establece el plazo para realizar las adecuaciones a las disposiciones normativas en las cuales se vinculaba el salario mínimo a múltiples usos ajenos a la remuneración salarial.

Por lo que, se propone reformar la fracción LX, del artículo 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la cual se transcribe y a la letra dice:

**"Artículo 59.- ...**

*I.- a la LIX.- ...*

**LX.- Autorizar al Gobernador para que enajene, traspase, hipoteque, grave o ejerza cualquier otro acto de dominio sobre bienes muebles o inmuebles pertenecientes al Estado cuando su valor sea superior a 6,300 salarios mínimos diarios; previo avalúo de la Secretaría de Finanzas. El Gobernador dará cuenta al Congreso del Estado del uso que hiciere de esta facultad;**

*LXI.- a la LXXVI.- ..."*

Cabe hacer mención, que el legislador estatal tiene un mandato de la Constitución General que debe de acatar en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, esto es, a partir del 28 de enero del 2016 (que es el día siguiente de la publicación del Decreto); y en este plazo dar cumplimiento a las adecuación de los ordenamientos legales locales, en los que se exprese el salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlo por la Unidad de Medida y Actualización (UMA), este plazo se ha excedido en demasía por el Congreso del Estado, así lo dicta el artículo Cuarto Transitorio, que dice:

*"Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las **Legislaturas de los Estados**, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales **deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.**"*

Por lo antes expuesto, resulta necesario que se reforme la fracción LX del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y de esta manera dar cumplimiento a las reformas que emanan de la Constitución General.

### III. Argumentos que la sustenten.

**PRIMERO:** Que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la norma suprema que regula un estado de derecho, este ordenamientos legal regula las funciones del Estado y sus instituciones públicas, así como los derechos y las obligaciones de las personas que habitan en el mismo Estado, pues a partir de ello, gobernantes y gobernados estarán sujetos al imperio de ley o bajo un sistema jurídico implementado a partir de la Constitución Política, y cuyo sistema jurídico de ésta da vida a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a la fecha establece disposiciones que no han sido adecuadas al mandato que emana de la Carta Magna, en materia de desindexación del salario mínimo, por lo que se propone reformar la fracción LX del artículo 59 de la Constitución local.

**SEGUNDO:** Que, por varias décadas se indexaron los salarios mínimos en nuestras disposiciones legales federales, locales y municipales, como unidad de cuenta, base o medida de referencia para determinar el monto de obligaciones penales, civiles, administrativas, fiscales y otras consecuencias jurídicas y sanciones. Así, el salario mínimo, rebaso los límites para los que fue creado, aplicándose no solo en el ámbito laboral, sino en muchos otros sectores de la vida social, económica, jurídica y administrativa, esto, a pesar que su origen constitucional fue para establecer un referente de los salarios mínimos por regiones de la nación y por trabajos especializados que se prestaban en una relación obrero patronal emanada de un contrato laboral sea individual o colectivo, donde se estableció al salario como un elemento de remuneración al trabajo personal subordinado y no como un referente de la actividad económica, de penas o sanciones jurídicas o de otra índole.

**TERCERO:** El 27 de enero del 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, entre las cuales, el primer párrafo de la fracción VI del apartado A del artículo 123, que se transcribe, dice:

*"Los salarios mínimos que deberán disfrutarán los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza".*

**CUARTO:** Que, con estas reformas se desliga o desindexa el Salario Mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de derechos u obligaciones con

el Estado, esto es, deja de ser utilizado como unidad de referencia en la economía o como un instrumento de cómputo de cantidades ajenas a su naturaleza laboral, entendiéndose desde entonces el concepto de Salario Mínimo exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador.

**QUINTO:** Así también, se reforma el sexto párrafo, del apartado B, del artículo 26, en el que se faculta al Organismo del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica a calcular en *términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.*

**SEXTO:** Que, en el diario oficial de la federación del 30 de diciembre de 2016, se publicó el Decreto relativo a la *Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización*, el cual tiene como objeto establecer el método del cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, así también establece que el método de valor actualizado se determinará en: **"valor diario, valor mensual y valor anual"**.

**SÉPTIMO:** Ahora bien, el legislador local debe de dar cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la multicitada reforma a la Constitución General, que establece lo siguiente: *"...sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las **Legislaturas de los Estados**, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales **deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.**"*



**OCTAVO:** Siendo que, legislador estatal tiene un mandato de la Constitución General que debió de acatar en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, esto es, a partir del 28 de enero del 2016 (que es el día siguiente de la publicación del Decreto); y en este plazo dar cumplimiento a las adecuación de los ordenamientos legales locales, en los que se exprese el salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlo por la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y este plazo se ha excedido en demasía por el Congreso del Estado.

**NOVENO:** En razón de lo anterior, se propone reformar la fracción LX, del artículo 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la cual se transcribe y a la letra dice:

*"Artículo 59.- ...*

*I.- a la LIX.- ...*

*LX.- Autorizar al Gobernador para que enajene, traspase, hipoteque, grave o ejerza cualquier otro acto de dominio sobre bienes muebles o inmuebles pertenecientes al Estado cuando su valor sea superior a 6,300 **salarios mínimos diarios**, previo avalúo de la Secretaría de Finanzas. El Gobernador dará cuenta al Congreso del Estado del uso que hiciere de esta facultad;*

*LXI.- a la LXXVI.- ..."*

**DÉCIMO:** En consecuencia, el legislador local, está obligado a dar cumplimiento al mandato contenido en la Constitución General de la República, y en este caso referente a la desindexación del salario mínimo, expresado en los textos legales que son de su competencia.

**DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"*

Por lo antes expuesto, resulta necesario que se reforme la fracción LX del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y de esta manera dar cumplimiento a las reformas que emanan de la Constitución General.

#### **IV. Fundamento legal.**

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

#### **V. Denominación del proyecto de ley o decreto.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION LX DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

#### **VI. Ordenamientos a modificar.**

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretende reformar la fracción LX del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

<b>TEXTO NORMATIVO ACTUAL</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
Artículo 59.- ...	Artículo 59.- ...

<p>I.- a la LIX.- ...</p> <p>LX.- Autorizar al Gobernador para que enajene, traspase, hipoteque, grave o ejerza cualquier otro acto de dominio sobre bienes muebles o inmuebles pertenecientes al Estado cuando su valor sea superior a 6,300 <b>salarios mínimos diarios</b>, previo avalúo de la Secretaría de Finanzas. El Gobernador dará cuenta al Congreso del Estado del uso que hiciere de esta facultad;</p> <p>LXI.- a la LXXVI.- ...</p>	<p>I.- a la LIX.- ...</p> <p>LX.- Autorizar al Gobernador para que enajene, traspase, hipoteque, grave o ejerza cualquier otro acto de dominio sobre bienes muebles o inmuebles pertenecientes al Estado cuando su valor sea superior a 6,300 <b>veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</b>, previo avalúo de la Secretaría de Finanzas. El Gobernador dará cuenta al Congreso del Estado del uso que hiciere de esta facultad;</p> <p>LXI.- a la LXXVI.- ...</p>
---	---

VII.- Texto normativo propuesto.

VIII.- Artículos transitorios.

IX.- Lugar y Fecha, y;

X.- Nombre y rúbrica del iniciador.

En razón de todo lo antes expuesto, propongo al pleno legislativo, el proyecto de decreto siguiente:

La LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

**DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"*

**DECRETO:**

Artículo único.- Se reforma, la fracción LX del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 59.- ...**

**I.- a la LIX.- ...**

**LX.-** Autorizar al Gobernador para que enajene, traspase, hipoteque, grave o ejerza cualquier otro acto de dominio sobre bienes muebles o inmuebles pertenecientes al Estado cuando su valor sea superior a **6,300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, previo avalúo de la Secretaría de Finanzas. El Gobernador dará cuenta al Congreso del Estado del uso que hiciere de esta facultad;

**LXI.- a la LXXVI.- ...**

**DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz**

*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"*

**TRÁNSITORIO:**

**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ATENTAMENTE.**



**DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.**